

# **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

**ORDENANZAS de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras que formula la Comisión Local de Pastos de Piedrabuena, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 7/2000, de 23-11-2000, de Ordenación del Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.**

## **CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1º.- OBJETO.-**

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación del aprovechamiento de los pastos comunales, hierbas y demás rastrojeras del municipio de PIEDRABUENA, en aplicación y desarrollo de las disposiciones establecidas en el art. 12 de la Ley 7/2000 de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

La presente Ordenanza se aprueba, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido por la legislación especial en materia de Pastos que le es propia.

**PEDANÍAS.-** Para la adjudicación de pastos de las Pedanías que tuvieran sus ordenanzas específicas, a la entrada en vigor de la Ley, serán oídos los representantes de los agricultores y ganaderos de la Pedanía correspondiente.

### **Artículo 2º.- SUPERFICIE Y EXPLOTACIONES GANADERAS.-**

La extensión superficial, total, de este término municipal es según datos catastrales de 56.885 hectáreas.

La superficie indicada anteriormente se distribuye según se relaciona en el **ANEXO I**.

### **Artículo 3º.- Delimitación de polígonos.-**

Los Polígonos y delimitación de los mismos se distribuyen según se indica en el **ANEXO II**.

### **Artículo 4º.- EXPLOTACIONES GANADERAS.-**

El número de explotaciones por especie y su equivalencia en Unidad de Ganado Mayor (U.G.M.) es el que se refleja en el **ANEXO III**.

Equivalencias en U.G.M.:

- Bovino de más de 2 años: 1 U.G.M:
- Bovino de 6 meses a 2 años: 0,6 U.G.M.
- Bovino hasta 6 meses: 0,4 U.G.M.
- Ovino/caprino (mayor de 12 meses): 0,15 U.G.M.
- Équidos más de 6 meses: 1 U.G.M.
- Équidos hasta 6 meses: 0,6 U.G.M.

Equivalencias (Base de comparación/Oveja):

- Cabra=Oveja
  - Vaca= 7 ovejas
  - Ternero = 4 ovejas
  - Caballo = 7 ovejas
-



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

### **Artículo 5º.- SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN.-**

Las adjudicaciones para el aprovechamiento de pastos podrán ser suspendidas o anuladas por la autoridad competente, por razones sanitarias a fin de evitar la propagación de enfermedades contagiosas

### **Artículo 6º.- ABREVADEROS Y ALBERGUES DE USO COMÚN.-**

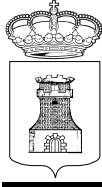
Los abrevaderos existentes en este Término Municipal, son los que se relacionan a continuación en los parajes del mismo nombre:

- Valdefuentes
- El Caño
- Las Culebras
- Perdiguera
- Los Ardales
- El Taray
- Los Apedreaos
- La Cabaña
- Valdepuercas
- El Pilar de la Dehesa
- Lagunilla
- La Rinconá,
- El Pozo de la Encebra (Los Pilones)
- La Rinconá de la Encebra

### **Artículo 7º.- VÍAS PECUARIAS Y SERVIDUMBRE DE PASO DE GANADO.-**

Son vías pecuarias todos los caminos principales del término municipal y cuando pasos de ganado se señalan como cruce de carretera, así como las cañadas que atraviesan el término:

- Cañada Real Toledana: sita al saliente de la población, desde el término de Porzuna al de Picón; cruza el término de Piedrabuena de Norte a Mediodía, por la zona de la Encebra, atravesando el carreterín de Picón, con una anchura de 75,22 metros.
  - Cordel de Navalrincón (antiguo Camino de la Plata): sito al poniente de la población, que desde el término de Porzuna al de Puebla de Don Rodrigo, cruza el término de Piedrabuena, de Norte a Mediodía, entrando por la Colada de la Raya de Porzuna (Camino de Fontanarejo); pasa por el Puerto del Recuero, cruza el camino de Fontanarejo a Piedrabuena, el arroyo El Quejiguerón, la carretera de Arroba a Piedrabuena y el arroyo de Santa María – arroyo de Valdelapedriza -, con una anchura de 37,61 metros.
  - Colada de la Raya de Porzuna: ubicada al Norte de la población, sirve de línea de los términos municipales de Piedrabuena y Porzuna, da comienzo poco antes del camino de Los Carriles, pasa por la senda de El Casarejo al Camellar, cruza el Cordel de Navalrincón (antiguo Camino de la Plata), y termina en la línea del término de Alcobá de los Montes, con una anchura de 8 metros.
-



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

### **Artículo 8º.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN LOCAL DE PASTOS.-**

1.- Los acuerdos de la Comisión Local de Pastos, serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante la Comisión Provincial de Pastos, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2.- Se ajustará en lo no previsto por la Ley 7/2000, de Ordenación de Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, a lo establecido en el Capítulo II, Órganos Colegiados, del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así como a lo establecido en el Decreto 1256/69 de 6 de Junio por el que se aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

### **Artículo 9º.- REBAÑO BASE, CUPOS.-**

1.- El número de cabezas de ganado (OVINO/CAPRINO) que componen un rebaño base en el término, según fijación hecha por esta Comisión Local es de 200 cabezas.-

El número de hectáreas que precisa cada res menor para su sostenimiento es de 0,33 Has (equivalente a 2,22 Has/UGM ó 0,45 UGM/Has.), dentro de los límites marcados por la Comisión Provincial, en todos los polígonos, por

lo que siendo la superficie total de éstos polígonos de 5.818,82 Has., admiten pastar a 17.633 reses.

2.- A efectos de aprovechamientos, las crías dejarán de tener tal concepción a la edad de 12 meses.-

3.- Por pastoreo excesivo se entiende el rebasar el cupo de animales con derecho a pastos.-

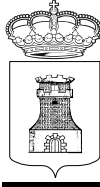
## **CAPITULO II.- DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS**

### **Artículo 10º.- APROVECHAMIENTO DE PASTOS.-**

El aprovechamiento de pastos queda regulado y controlado de la siguiente forma:

1.- Los cultivadores no podrán labrar los rastrojos antes de que transcurran quince días de haber levantado la cosecha, salvo conformidad del ganadero o ganaderos adjudicatarios del polígono afectado, manifestada ante el Secretario de la Comisión Local de Pastos y siempre que previamente los aproveche el ganado del adjudicatario durante el plazo que se señale, o que éste haya renunciado a su aprovechamiento por haber mediado la oportuna indemnización. En caso contrario, los cultivadores perderán su derecho a percibir el valor de los aprovechamientos de los terrenos labrados, viniendo, además obligados a indemnizar al ganadero por los daños y perjuicios causados.

2.- El arado de los rastrojos, sin consentimiento o autorización, entre los 16 y los 30 días siguientes a la fecha en que se hayan levantado la mies, dará derecho a percibir solamente el 50 por ciento de la valoración de aquéllos, aunque ya hubiesen sido aprovechados por el ganado. De no haberlo hecho, el cultivador perderá la totalidad de su importe. La Comisión Local de Pastos, en uso de su personalidad jurídica, exigirá, en representación de los ganaderos perjudicados, las



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

pertinentes indemnizaciones de daños y perjuicios; pudiendo recurrir, en su caso, al procedimiento judicial correspondiente.

3.- No tendrán aplicación las normas señaladas en los párrafos anteriores en el caso de que el agricultor pueda verse obligado a alzar los rastrojos como consecuencia de medidas fitosanitarias establecidas por la Autoridad competente.

4.- Queda prohibida la quema de rastrojeras antes de la fecha establecida con carácter anual por la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, sin perjuicio del cumplimiento del resto de disposiciones vigentes en materia de prevención de incendios forestales o de protección del medio ambiente.

5.- No se autoriza el paso del ganado en los rastrojos hasta que no se haya levantado la cosecha.

6.- La retirada de toda la cosecha habrá de hacerse en un plazo prudencial, para evitar con el retraso perjuicio al ganadero, no debiendo, salvo razones muy justificadas, que determinará la Comisión Local de Pastos, ser superior a diez días después de realizada la siega de las tres cuartas partes de la parcela.

7.- Por el transcurso de tales plazos se entenderá desistido el cultivador de retirar la paja, salvo que ello sea debido a factores meteorológicos y de otra índole que han de ser estimados por la Comisión Local de Pastos.

8.- Se prohíbe la entrada del ganado en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata y, en todo caso, después de lluvias intensas y recientes, durante un plazo mínimo de tres días, que podrá ampliarse a criterio de la Comisión Local de Pastos si las condiciones del suelo y otras circunstancias aconsejan observar un plazo más largo. En caso de infracción, el dueño del ganado será responsable de los daños que con tal motivo se produzcan.

9.- Después de diez días de finalizada la recolección normal de la cosecha de un término si no se hiciera la de la mies de predios que hubieran sido afectados por tormentas, inundaciones o incendios, podrá entrar el ganado que tenga adjudicados tales terrenos, entendiéndose que el cultivador cede su aprovechamiento en beneficio del ganadero, previo aumento del canon, que decidirá la Comisión Local de Pastos si no hay acuerdo entre los interesados.

10.- El adjudicatario de un polígono que contenga cosechas deficientes de leguminosas o cereales, no recolectadas o aprovechadas por el cultivador de las mismas, deberá convenir con éste el pago de un sobreprecio sobre el de tasación o remate, y, en su defecto, abonará el que señale la Comisión Local de Pastos, previa peritación.

11.- En forma similar se procederá en los casos de residuos de viña o cultivos de regadíos excluidos, cuando el aprovechamiento a diente vaya a ser realizado por ganado no perteneciente al cultivador o propietario de las parcelas.

12.- No tendrá la consideración de cosecha o mies el pasto resultante de la germinación de simientes que queden en el terreno procedente de cosechas anteriores, el cual quedará a beneficio del ganadero adjudicatario.

---



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

13.- Se autoriza la cesión de la condición de ganadero a terceros, sólo en el supuesto de que por cualquier título traslativo de dominio se transmita la propiedad de la explotación ganadera a la misma persona. En este caso el ganadero adquirente se subroga en la titularidad de la adjudicación, asumiendo como propias las obligaciones de contenido económico de todo tipo, incluidas las indemnizaciones por daños pendientes de pago, que correspondieran al ganadero transmitente por razón de dicha adjudicación.

### **Artículo 11.- RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### **1.-Del precio de los pastos y sus gravámenes**

**Cobro y Pago de Pastos.-** La Comisión Local de Pastos, según el art. 5 1 h) de la Ley 7/2000, realiza el cobro de los pastos a los ganaderos adjudicatarios y el pago a los propietarios de tierras sujetas a ordenación según el siguiente procedimiento: mediante carta de pago extendida a nombre de todos y cada uno de los ganaderos adjudicatarios de los aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras del término municipal, se les informa de la cantidad total que han de satisfacer por la adjudicación de tales aprovechamientos y del plazo que disponen para hacer efectivo el pago, el cual se realizará mediante ingreso en la entidad bancaria determinada para ello por la Comisión Local de Pastos.

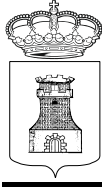
Una vez finalizado el período de pago de los ganaderos adjudicatarios, se abrirá el período de cobro por parte de los propietarios de las tierras sujetas a ordenación, dicho cobro se realizará según el siguiente procedimiento: el propietario de las tierras (o persona autorizada por el mismo) se presentará en las dependencias de la Comisión Local, en el horario establecido para ello, provisto de documentación que acredite su identidad conforme a la normativa vigente (DNI, carné de conducir o pasaporte), con el fin de retirar de cobro. Una vez en su poder tal recibo, habrá de dirigirse con él a la entidad bancaria depositaria de los fondos de la Comisión Local de Pastos, en la cual le harán efectiva la cantidad indicada en el mismo. El recibo, firmado por la persona que realiza el cobro, será conservado por la entidad financiera hasta que llegue a poder de la Comisión Local de Pastos.

**Propuesta de Tasación.-** Una vez fijado por la Comisión Provincial de Pastos los precios máximos y mínimos de cada año, la Comisión Local procederá a confeccionar la propuesta de tasación de los pastos del término municipal antes del día 2 de Febrero, de acuerdo a lo previsto en el apartado 1 b) del artículo 5 de la Ley 7/2000 de 23 de Noviembre y en el artículo 82 del Decreto 1256/1969, de 6 de Junio.

Esta propuesta de tasación detallará el precio que la Comisión Local estime debe regir por el disfrute de la hectárea de pastos, hierbas y rastrojeras en cada polígono de pastos del término municipal, teniendo en cuenta para ello las diferentes calidades, y dentro siempre de los límites fijados con carácter general para la comarca ganadera por la Comisión Provincial.

Dicha propuesta será expuesta en los tablones de anuncios de la Comisión Local y Excmo. Ayuntamiento de Piedrabuena, y en los lugares de costumbre, por plazo de quince días a fin de posibles reclamaciones, según lo dispuesto en la ley 7/2000 de 23-11-2000, de Ordenación del Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, y la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre. Si en

---



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

el transcurso de ese plazo fuese presentada alguna reclamación, será examinada por la Comisión Local de Pastos, la cual, de considerarla atendible, la incluirá en la nueva propuesta que al efecto se redacte. Concluido dicho plazo, la propuesta de tasación originaria o con las enmiendas introducidas será elevada a la Comisión Provincial de Pastos para su oportuna aprobación, si procede, que se entenderá concedida si pasados quince días no hubiese hecho manifestación expresa en contrario.

### **Artículo 12º.- Criterios para la fijación de precio.-**

Dado que esta Comisión se regirá por el sistema de adjudicación directa de pastos, el precio de éstos se fijará en Euros por Hectárea para todos los Polígonos de este término.

Según las diferentes formas de aprovechamiento de pastos, los precios se fijarán teniendo en cuenta lo siguiente:

En la adjudicación mediante convenio (art. 15, apartado 2, a) Ley 7/2000), el precio será establecido libremente por las partes, no pudiendo ser inferior al mínimo fijado por la Comisión Provincial de Pastos para el tipo de pasto que sea objeto de convenio.

En la adjudicación directa, el precio vendrá determinado por el establecido en la propuesta de tasación efectuada por la Comisión Local y aprobada por la Comisión Provincial.

En la adjudicación mediante subasta pública, servirá de base el tipo de licitación, que no podrá ser inferior al establecido en la propuesta de tasación aprobada, no rigiendo el precio máximo autorizado por la Comisión Provincial, que podrá ser rebasado.

En la contratación directa de pastos declarados desiertos en subastas públicas, el precio de la adjudicación no tendrá sujeción a mínimo alguno, siendo requisito imprescindible la autorización previa de la Comisión Provincial.

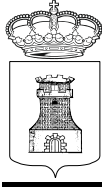
### **Artículo 13º.- Pago del precio.-**

Los ganaderos vienen obligados a satisfacer a la Comisión Local el importe de los pastos antes de los 60 días naturales desde el inicio del año ganadero.

El impago del importe de los pastos por parte del adjudicatario en el plazo anteriormente establecido, dará lugar a la pérdida de la adjudicación y la inhabilitación del infractor para la concurrencia a pastos del siguiente año ganadero, así como de la incoación del respectivo expediente sancionador previsto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley 7/2000 de 23 de Noviembre, de Ordenación del Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.-

Los propietarios de terrenos sujetos a Ordenación tendrán derecho a percibir el importe que resulte de multiplicar el precio fijado por hectárea, según propuesta de tasación, por el número de hectáreas que les pertenezcan, pudiéndose deducir hasta un máximo del 20 % del total del ingreso del valor de la adjudicación. Dicho importe será puesto a disposición de los propietarios, anunciándose previamente en tablones de anuncios de la Comisión Local y Ayuntamiento, así como en los lugares de costumbre, para poder aplicar lo preceptuado en el artículo 90 del Decreto 1256/1969, de 6 de junio.-

---



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

### **Artículo 14º.- Deducciones de precio.-**

De acuerdo con lo previsto en los apartados 1 i) y 3 del artículo 5 de la Ley 7/2000 de 23 de Noviembre, de Ordenación del Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, la Comisión Local podrá detraer hasta un 20 por ciento de los ingresos del valor de la adjudicación de aprovechamiento de pastos, para sufragar gastos de funcionamiento de la misma o para las mejoras de aprovechamientos de interés general agrario que determine, previa comunicación a la Comisión Provincial.

En este caso, al final de cada ejercicio de elaborará un informe económico justificativo de gastos.

### **Artículo 15º.- Nombramiento de responsables de fondos detraídos.-**

En caso de que se acuerde detraer un porcentaje de los ingresos del valor de adjudicación de aprovechamiento de pastos como se indica en el artículo anterior, se nombrará, de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente, un Tesorero que junto con otro miembro de la Comisión serán los responsables de estos fondos.-

El cargo de los responsables de los fondos será ejercido durante todo el mandato de la Comisión Local de Pastos, esto es, por cuatro años.

### **Artículo 16º.- Renuncia.-**

Los propietarios de terrenos sujetos a ordenación podrán renunciar por escrito al cobro de sus participaciones en el precio de los pastos a favor de la Comisión Local.

Dicha renuncia será formulada de manera individual, no afectando la renuncia operada por un colectivo respecto de aquellos propietarios que no hubieran renunciado expresamente, a los cuales deberá abonársele el precio de sus pastos.

Cuando se produzca alguna renuncia, la Comisión Local destinará estos fondos a finalidades de interés general agrario.

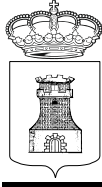
Por otra parte, perderán el derecho al percibo de las cantidades que les correspondan por aprovechamiento de sus pastos, por prescripción de su derecho cuando no se hubiese hecho cargo de dichas cantidades en los cuatro años siguientes de su puesta al cobro por la Comisión, en cuyo caso quedarán a favor de ésta, para atender fines de interés general agrario del municipio.-

## **CAPITULO III.- RÉGIMEN SANCIONADOR, INFRACCIONES Y ÓRGANOS COMPETENTES.-**

### **Artículo 17º.- POTESTAD SANCIONADORA:**

El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, así como en lo dispuesto en la Ley 7/2000 de 23 de Noviembre, de Ordenación del Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

---



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

No obstante, el nombramiento de instructor corresponderá en todo caso a la Comisión Local de Pastos. El instructor remitirá al órgano competente para imponer la sanción, las actuaciones practicadas, así como la propuesta correspondiente.

### **Artículo 18º.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES:**

Las infracciones se tipifican en faltas leves, graves y muy graves.-

#### **1.- Tendrán la consideración de faltas leves:**

a) El pastoreo de superficies no adjudicadas o excluidas, sin consentimiento del propietario o cultivador, siempre que éstas hayan sido debidamente identificadas, y no haya sido superior a una hectárea.

b) El pastoreo excesivo sin que sea superior a un 10 % de las condiciones de adjudicación definitiva.

c) No comunicar por parte del adjudicatario la no utilización de pastos adjudicados.

d) No comunicar a la Comisión Local de pastos las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de adjudicación o de los contratos sobre pastos, siempre que no medie mala fe.

#### **2.- Tendrán la consideración de faltas graves:**

a) El pastoreo de superficies excluidas o no adjudicadas, produciendo daños en más de 1 hectárea y menos de 5.

b) El pastoreo de superficies segregadas, siempre que estén debidamente identificadas.

c) El pastoreo excesivo siempre que el mismo exceda del 10 % de las condiciones de la adjudicación definitiva.

d) El levantamiento o quema de rastrojos anticipados cuando afecte a menos de 10 hectáreas.

e) La aportación de datos falsos con el objeto de conseguir una adjudicación.

f) La aportación de datos falsos en las solicitudes de segregación o en los contratos de segregación.

g) El impago del importe de los pastos.

h) La cesión o subarriendo de pastos adjudicados.

i) El pastoreo careciendo de adjudicación.

j) La entrada de ganado en terrenos con cultivos o en los barbechos labrados y preparados para la siembra o tras lluvias intensas recientes.

k) La entrada de ganado en fincas, una vez levantada la cosecha antes de que expire el plazo establecido por la Comisión Local.

l) No comunicar a la Comisión Local de Pastos las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la adjudicación o de los contratos sobre pastos, mediando mala fe.

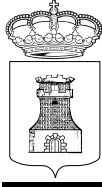
m) El pastoreo con animales no identificados de acuerdo con la normativa vigente.

n) El abandono de animales muertos.

o) La comisión de tres faltas leves en dos años.

---





## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

3.- Tendrán la consideración de **faltas muy graves**:

- a) El pastoreo de superficies excluidas, produciendo daños en más de 5 has.
- b) El pastoreo reiterado de superficies excluidas o no adjudicadas.
- c) El pastoreo con animales enfermos o sospechosos de estarlo y el abandono de animales muertos con riesgo sanitario para la población, así como no respetar las restricciones sanitarias o de movimiento establecidas por la autoridad competente.
- d) El levantamiento o quema de rastrojos de forma anticipada cuando afecte a más de 10 hectáreas.
- e) La simulación de contratos para segregar fincas indebidamente o la comunicación de datos falsos con la misma finalidad.
- f) La comisión de cinco faltas graves en tres años.

### **Artículo 19º.- 1.- RESPONSABILIDAD:**

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que hayan participado en los hechos, bien por acción o por omisión

2.- Cuando dos o más personas hayan participado en la realización de acciones que supongan la realización de una infracción, éstas responderán solidariamente y la responsabilidad podrá ser exigida a cualquiera de ellas indistintamente.-

### **Artículo 20º.- SANCIONES:**

Por la realización de acciones que tengan la calificación de falta, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de actos calificados como faltas leves, se impondrá multa de 60,10 a 300,50 Euros.
- b) Por la comisión de actos calificados como faltas graves, se impondrá multa de 300,51 a 1.803,03 Euros.
- c) Por la comisión de actos calificados como faltas muy graves, se impondrá multa de 1.803,04 a 6.010,12 Euros, y accesoriamente imponerse la sanción de pérdida de la adjudicación de pastos o del derecho a concurrir a las adjudicaciones del año siguiente.

### **Artículo 21º.- COBRO DE SANCIONES:**

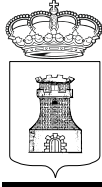
Para el cobro de multas, y demás cantidades adeudadas, en caso de no hacerlo en periodo voluntario, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el Reglamento de Recaudación para la vía ejecutiva,. A tal efecto, una vez firme la sanción se remitirá a la Delegación Provincial con competencia en materia de agricultura y ganadería a fin de que se proceda al cobro de la misma mediante el procedimiento legalmente establecido.-

En el caso de las infracciones graves y muy graves, además de las multas, podrá imponerse exclusión de la adjudicación de pastos por un periodo de hasta tres años y la pérdida del derecho a pastos.-

### **Artículo 22º.- ÓRGANOS COMPETENTES:**

Son órganos competentes para imponer sanciones

- a) Para actos calificados como faltas leves, la comisión Local de Pastos.
-



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

- b) Para actos calificados como faltas graves, la Comisión Provincial de Pastos.
- c) Para actos calificados como faltas muy graves, el Delegado Provincial con competencias en materia de agricultura y ganadería.

### **Artículo 23º.- PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES:**

- a) Las infracciones leves prescribirán a los seis meses de su comisión, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
- b) Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.
- c) La acción para perseguir las infracciones caducará al año de haberse conocido los hechos por quien tiene la competencia para iniciar el procedimiento.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se considerarán las presentes Ordenanzas como complementarias de la legislación vigente, y constituyen el documento legal que regula en este término municipal los aprovechamientos de pastos sujetos a las mismas, una vez aprobadas y diligenciadas por la Comisión Provincial, quedando pues derogadas cuantas anteriores existieran, así como sin valor legal alguno, tanto a efectos administrativos como jurídicos, cuantos contratos, documentos, etc., se opongan o modifiquen estas Ordenanzas, tanto a efectos administrativos como judiciales.

**SEGUNDA:** La Comisión Local velará por el exacto cumplimiento de las normas legales en materia de Pastos y Rastrojeras, así como las que se contienen en esta Ordenanza.

**TERCERA:** En lo no previsto en las presentes Ordenanzas, se tendrá en cuenta lo determinado por la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, y el Decreto 1256/1969, de 6 de junio, y demás disposiciones legales de carácter general.

---